

productos derivados del petróleo, la Secretaría de Hacienda fijará bimestralmente los precios a los citados artículos en los puertos de embarque, tomando el promedio de los valores alcanzados en el mes anterior. Las manifestaciones o facturas que presenten las compañías sobre ventas de los mismos artículos, en el interior, servirán de base para hacer la estimación referida. En caso de que no se efectúen operaciones de venta en el interior, se tomará el valor promedio que hubieren alcanzado estos productos en Nueva York durante el mes anterior, o en otros puertos de los Estados Unidos, descontando el valor del transporte de los mencionados productos, de los puertos mexicanos a los puertos extranjeros. A falta de datos fehacientes para hacer el cálculo anterior, se asignará un precio igual al que tengan en los Estados Unidos los artículos similares, en cuanto a sus propiedades físicas, fijando sobre este precio el impuesto respectivo.

Art. 5.º Todas las cantidades que deba percibir el Erario conforme al presente decreto, deberán ser cubiertas precisamente en moneda de oro nacional.

TRANSITORIOS

Art. 1.º Se derogan todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Art. 2.º Este decreto comenzará a regir desde el 1.º de mayo de 1917.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en el Palacio Nacional de México, a los trece días del mes de abril de mil novecientos diecisiete.—Firmado, *V. Carranza*.—Al ciudadano *Luis Cabrera*, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 13 de abril de 1917.
El Secretario, *Luis Cabrera*.

Reglamento de 14 de abril de 1917, para el cobro del impuesto del Timbre sobre petróleo

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, he tenido a bien aprobar el siguiente reglamento para el cobro del impuesto del Timbre, que sobre el petróleo de producción nacional, tanto crudo como refinado, establece el decreto de 13 de abril del corriente año.

CAPITULO I

Del impuesto y de las empresas sujetas al pago

Art. 1.º El impuesto del Timbre que sobre el petróleo crudo y refinado establece el decreto de 13 de abril de 1917, comenzará a causarse desde el 1.º de mayo del presente año.

Art. 2.º Para el pago del citado impuesto se emplearán estampillas comunes, de la Renta del Timbre. Dichas estampillas serán talonarias, y se amortizarán en la forma que previene el artículo 8.º de este reglamento.

Art. 3.º La base para el pago del impuesto del petróleo crudo, del petróleo combustible y de los productos derivados de la refinación del petróleo crudo y del aprovechamiento del gas, cualquiera que sea el procedimiento empleado, se determinará bimestralmente por el departamento de impuestos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. No se tendrá en cuenta, al fijarse la base del pago, el rendimiento natural de los pozos o manantiales, ni el petróleo crudo o refinado y sus derivados que se consuman o que se aprovechen en cualquiera forma, en el interior del país.

CAPITULO II

Manifestaciones y recaudación

Art. 4.º Los empresarios, gerentes o administradores de las negociaciones que se establezcan del 1.º de mayo del corriente año en adelante, con el objeto de dedicarse a la explotación o refinación del petróleo, una vez organizadas, y antes de empezar a funcionar, o a más tardar, al tercer día, darán a la inspección fiscal del petróleo correspondiente, un aviso por escrito, en el que expresarán:

I. El nombre o razón social de la compañía y la ubicación de su despacho, en el lugar en que resida la inspección fiscal.

II. El nombre del representante que tenga la compañía, para servir de intermediario entre ella y la Oficina Inspectora.

III. El capital social con que se haya establecido la negociación, expresando claramente su objeto.

IV. Los nombres de las propiedades que posean, en propiedad o en arrendamiento, acompañándolos de los planos y memorias descriptivas que sean necesarios.

V. Número de pozos que posean en explotación, con la anotación de la producción actual y la potencial de cada pozo.

VI. Número de tanques de almacenamiento, construídos en sus terminales o puertos de embarque, adjuntando la tabla de capacidad de cada uno, autorizada por el inspector fiscal respectivo.

VII. Número de buques-tanques que posean, con expresión de su nombre, tonelaje, etc., especificando claramente cuáles son los tanques destinados al combustible para uso del buque, su capacidad, las tablas respectivas, los planos y cortes de las citadas embarcaciones, y, por último, todas las notas que sean necesarias para su mejor inteligencia.

VIII. Plano detallado de las terminales, indicando la posición de los tanques, tuberías, válvulas, casas de bombas, de empleados, etc., etc.

El mencionado aviso se dará por triplicado, devolviéndose un ejemplar al interesado, con la anotación de la fecha en que se presentó; el otro ejemplar, quedará en poder de la inspección fiscal respectiva, para el registro correspondiente, y el tercero, se remitirá por el interesado a la Secretaría de Hacienda. Las compañías que hayan cumplido con parte de estos requisitos, quedan en la obligación de presentar los que faltan, en el tiempo oportuno y razonable, que les sea marcado por la oficina fiscal correspondiente; igualmente quedan obligadas a perfeccionar o revisar los que hubieren mandado con anterioridad a dichas oficinas.

Si los datos que se piden, ya hubieran sido remitidos por la compañía a otra Secretaría de Estado, se servirá indicarlo así, con lo que quedará eximida de presentarlos de nuevo, a fin de que la inspección fiscal pueda obtenerlos de las Secretarías de que se trate.

Art. 5.º Los mismos empresarios, gerentes o administradores de las "compañías en explotación," presentarán a las oficinas fiscales, en los primeros diez días de cada mes, los documentos siguientes:

A. Un estado del movimiento de petróleo crudo y refinado, habido en el mes anterior;

B. Una lista pormenorizada de los precios por mayor y menor, a que hubieren vendido o cotizado los diversos productos en el mes anterior.

Art. 6.º La inspección fiscal que reciba la anteriores manifestaciones, anotará en ellas la fecha de su presentación, procediendo a comprobar su exactitud en el acto mismo de ser exhibidas, o a más tardar, antes del día 15 del mes en que hubieren sido presentadas, si lo fueren en los plazos prevenidos por el presente reglamento.

En el caso de que las cantidades manifestadas por la

compañía no estén de acuerdo con las cantidades medidas y calculadas por la inspección fiscal, se dará aviso a aquellas, a fin de presentarle la oportunidad de corregirlas, pero anotando como fecha de presentación, aquella en que entregue la manifestación corregida. Si la compañía se negare a ello, por no estar conforme con la diferencia encontrada, el inspector fiscal pondrá una nota al calce de cada ejemplar, indicando la cantidad que a su juicio falte por manifestar, a reserva de remitir por separado al departamento de impuestos, los documentos y cálculos en que se apoye esta determinación, a fin de que se haga oportunamente el recobro respectivo y se aplique la multa correspondiente. Si por el contrario, las cantidades manifestadas por la compañía estuvieren de acuerdo con los datos de la oficina fiscal, se pondrán al calce de las manifestaciones la fecha en que se devuelven y una nota en que se exprese el folio del libro en que han sido pasados los datos de la compañía, dando inmediato aviso al interesado para que pueda recoger sus documentos ya registrados.

(38). El representante o agente de la empresa, encargado de verificar los pagos, presentará estos documentos, juntos con el cheque o valores con que se haga el pago, al Departamento de Impuestos. El citado departamento, previa revisión de ellos, les dará el trámite correspondiente, remitiéndolos a la Dirección General del Timbre, con acuerdo del Secretario de Hacienda. La Dirección General del Timbre, al recibir las manifestaciones y el importe del impuesto, adherirá las estampillas que correspondan al pago, fijando y cancelando las matrices en un ejemplar y los talones en el otro.

Art. 7.º Cuando una compañía hubiere omitido alguna cantidad en sus manifestaciones, y no hubiere sido notada, sino hasta después de haber sido remitidas al Departamento de

(38) Esta parte final del artículo 6.º del reglamento de 14 de abril de 1917, fué reformada en los términos que lo dispone la circular número 24 de 7 de mayo de 1919, contenida en esta Codificación. (Búsquese por el índice.)

Impuestos, el inspector fiscal podrá autorizar a la compañía para que manifieste dicha cantidad en el mes siguiente, si a su juicio no hubiere habido dolo, a fin de que no se haga acreedora a una multa, y que a la vez el Erario no deje de percibir el impuesto correspondiente. Si en el siguiente mes no fuere considerada esta cantidad, o se omitiere otra nueva, sin dar aviso alguno a la compañía, se pondrá al calce la nota respectiva, remitiendo a la Secretaría los documentos necesarios para comprobar el error, y a fin de que le sea imputada la multa correspondiente y se haga el recobro a que hubiere lugar.

Art. 8.º Los interesados, previo aviso del Departamento de Impuestos, pasarán a recoger a la Dirección General del Timbre el ejemplar de la manifestación en que se hayan adherido las matrices de las estampillas, y lo conservarán para justificar en todo el tiempo el pago del impuesto. El ejemplar que compruebe el último pago, deberá tenerse expuesto en lugar visible del despacho, expendio o escritorio.

Art. 9.º Las empresas o compañías que tengan negocios de petróleo en varias zonas fiscales, presentarán por separado una manifestación en cada una de ellas, que abarque la zona de su jurisdicción, en los términos y demás condiciones expresadas en el artículo 5.º

Art. 10. En los casos de traspaso de una empresa petrolífera, cambio de dueño, explotador o representante de ella, así como en el de translación de despacho o centro de negocios, o descubrimiento de nuevos criaderos, se dará aviso por escrito a la inspección fiscal respectiva, para la correspondiente anotación, en el concepto de que la falta de aviso de traspaso, constituirá al nuevo empresario solidariamente responsable de las omisiones del impuesto en que hubiere incurrido su antecesor, y de las penas que procedan por tales omisiones.

Art. 11. La suspensión por cualquiera causa de los trabajos de extracción o refinación del petróleo, se comunicará

también por escrito a la inspección fiscal, y a la vez se presentará una manifestación de los productos gravados que se hubieren obtenido hasta la fecha de la clausura o suspensión. La propia oficina, cerciorándose de que la suspensión o clausura es efectiva, liquidará el impuesto que corresponda anotando en el registro los datos conducentes. Sólo se tendrán por clausuradas las negociaciones petrolíferas, cuando habiendo cesado por completo la producción o refinación, y agotándose las existencias, dejaren de practicarse las operaciones determinantes de la base del gravamen. Para que la clausura de un pozo pueda ser efectiva, se encadenará la válvula y se sellará, quedando la compañía responsable de que no sea violada dicha válvula, para lo cual pondrá los vigilantes que sean necesarios. En caso de conservar petróleo los tanques o depósitos de almacenamiento, deberá continuar rindiendo a la inspección fiscal, mensualmente, un informe de la existencia que conserve, para poder justificar las pérdidas sufridas por evaporación a cualquier otra causa, así como los demás documentos expresados en el artículo 5.º, a que hubiere lugar. En todo caso, al declararse la clausura de un pozo, refinería o negociación petrolera, se levantará una acta por triplicado, con todas las formalidades de rigor, firmándola el representante de la compañía, el inspector fiscal y dos testigos, conservando un ejemplar cada una de las partes interesadas, y remitiendo el tercero al Departamento de Impuestos de la Secretaría de Hacienda.

Art. 12. Al reanudar sus operaciones una empresa que las hubiere suspendido, lo participará de igual manera a la inspección fiscal, y en su oportunidad presentará las manifestaciones a que se refieren los artículos 4.º y 5.º

Art. 13. Todas las compañías productoras o refinadoras de petróleo, tendrán la obligación de remitir las listas de precios que se mencionan en el inciso B del artículo 5.º

Estas listas servirán de base para fijar el monto del impuesto para el bimestre siguiente. Si alguna compañía pre-

sentase una lista de precios falsa, y esto quedare comprobado, sufrirá una multa de \$100 a \$500, atendiéndose al avalúo que haga el departamento de impuestos.

Art. 14. Si alguna compañía se obstinase en conservar en secreto el precio de venta, cualquiera que sea la causa que alegue para ello, se le impedirá que exporte sus productos hasta no vencer su resistencia. Para fijar el precio de un artículo, se tomará el promedio de los valores de todos los artículos similares que vendan las distintas compañías, y en caso de que los datos proporcionados por éstas no sean suficientes o fidedignos, para poder establecer el valor, se fijará el precio que los artículos tengan en los puertos de Tampico, Tuxpan y Puerto México. Si esto no fuere posible obtenerlo, se tomará el precio de los artículos similares en los puertos de los Estados Unidos, descontando el flete.

CAPITULO III

Libros

Art. 15. Las empresas sujetas al pago de impuestos sobre petróleo, llevarán en un libro que les será autorizado gratis, por las Oficinas del Timbre, una cuenta especial en que se asentarán por orden de fechas, la cantidad de petróleo extraída de los pozos o manantiales, y en columna separada la cantidad dedicada a la exportación, y por consiguiente, afecta al impuesto. Las empresas que estén provistas de libros de contabilidad, autorizados conforme a la Ley de 1.º de junio de 1906, consignarán, además, en la cuenta o cuentas que haga las veces de la de "mercancías generales," el movimiento de productos, en la inteligencia de que ni en las partidas de cargo por petróleo extraído de los pozos, ni en las de data por salida de mercancías, se omitirá el número de toneladas métricas.

Art. 16. Los asientos referentes a la cuenta mencionada,

se practicarán con toda oportunidad, de manera que en ningún caso transcurran más de quince días, sin concentrarse los datos relativos en dicha cuenta.

Art. 17. Para la revisión de los libros de las compañías, los inspectores fiscales comisionarán preferentemente a un ayudante de la inspección, sin perjuicio de que ellos mismos hagan la comprobación cuando lo estimen conveniente.

Art. 18. El empleado que deba verificar en los libros la exactitud de las manifestaciones de las compañías petroleras, examinará la cuenta especial de que habla el artículo 15, en el período que se trate de comprobar, y tendrá en cuenta también las cantidades de petróleo que hayan sido exportadas según los pedimentos despachados por las aduanas respectivas. Si estuviere en posesión de datos que revelen infidelidad en los asientos, o si encontrare interrupción en los mismos, por más de quince días, queda facultado por requerir la exhibición de los estados o noticias que las empresas reciban procedentes de sus criaderos, así como la de toda la documentación que considere indispensable para inquirir cuál es la cantidad exacta que deba servir de base para el pago del impuesto.

CAPITULO IV

Procedimientos

Art. 19. Para comprobar, en los términos que previene el artículo anterior, la cantidad de petróleo exportado, ya sea crudo o refinado, las compañías recabarán el "visto bueno" del inspector fiscal, para cada estado de peso que formen con motivo de la salida de un vapor petrolero.

Si la inspección fiscal encontrare alguna diferencia o error en los cálculos de la compañía, devolverá dicho estado, a fin de que sea presentado de nuevo.

Estos estados deberán ser entregados por triplicado, a

fin de devolver dos al interesado y conservar el tercero para el archivo de la oficina fiscal.

En caso de remisión de petróleo refinado, o cualquiera de sus productos, ya sea en cajas cerradas, tambores, marquetas, etc., se hará un estado especial en el que conste detalladamente la remisión que se hace, expresando el número de litros o kilos netos, sobre los que debe computarse el impuesto, así como el valor comercial del producto en el puerto de embarque.

Art. 20. En caso de pérdidas de petróleo por accidentes, u otras causas, que no ameriten la exención del impuesto, éste se comprobará por medio de los estados que las compañías deben remitir periódicamente a las inspecciones fiscales, en los que consten sus existencias; pero si en éstos no se encontraren los datos suficientes para hacer la estimación, se ocurrirá a los libros de contabilidad de las compañías.

Art. 21. Si estuvieren interrumpidos los asientos de los libros, durante el tiempo que deba computarse para comprobar la pérdida respectiva, o los causantes carecieren de los libros que tienen la obligación de llevar, y no fuere posible averiguar por otros medios la base para el pago del impuesto, la inspección fiscal, teniendo en cuenta la importancia de la negociación, la riqueza o capacidad de sus criaderos, y los demás datos que pueda adquirir, fijará la cantidad de petróleo sobre la que haya de liquidarse el impuesto.

Art. 22. En el caso del artículo precedente, si el interesado se conformare con la base asignada por la oficina, pagará desde luego la cantidad que corresponda, en la forma que previene este reglamento.

Si no se conformare, podrá nombrar, por su parte, un perito que dictamine acerca del particular, en la inteligencia de que si éste señalare una base mayor que la fijada por la inspección fiscal, esa base se tendrá por definitiva, sin ulterior recurso; pero si dicha base fuere menor, se designará,